BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2369

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE Nº.	**2021612041301 2 JHONATAN CALDERON QUILA**
FECHA DE EXPEDICIÓN:	**20214211095141 10 de marzo de 2021**
FIRMADO POR:	**CLAUDIA ALEXANDRA CABANA SAAVEDRA** ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE **14 DE ABRIL DE 2021,** en la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/derechos_de_peticion subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutiva del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en **4** folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **20214211095141**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **14 DE ABRIL DE 2021,** A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:

CAMILO ANDRES CARDOZO LEON – ABOGADO CONTRATISTA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **20 DE ABRIL DE 2021,** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

CAMILO ANDRES CARDOZO LEON - ABOGADO CONTRATISTA

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDC
20214211095141
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

472 Motivos de Devolución: Desconocido, Rehusado, Cerrado, No Existe Número, No Reclamado, No Contactado, Dirección Errada, No Reside, Fallecido, Fuerza Mayor, Apartado Clausurado
Fecha 1: 12 MAR. 2021 | Fecha 2:
Nombre del distribuidor: Oscar Romero 80.326.631
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: UO-4 Y C-4 850 645 A C-4 844 A C-4 86.

Bogotá D.C., marzo 10 de 2021

Señor(a)
Jhonatan Calderon Quila
Carrera 85 D 67 08
Email: gloriasaenri@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216120413012

Respetado señor (a) CALDERON reciba un cordial saludo de la Secretaria Distrital de Movilidad:

La Secretaría Distrital de Movilidad, para el comparendo No. 11001000000027838236 de 21/01/2021, adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, *"Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"*

El comparendo fue remitido dentro de los 13 días que establece la ley 1843 de 2017 art 8 en concordancia con la Resolución 718 de 2018 art 12 por medio de empresa de correspondencia al titular del vehículo automotor, a la dirección que tenía registrada ante RUNT.

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	JHONATAN CALDERON QUILA
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 1078776847
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección: KR 87 NO. 86 A- 42 **Departamento:** BOGOTA D.C.

Remitente
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaría Distrital de Movilidad
Dirección: Calle 13 N° 37 - 3
Ciudad: BOGOTA D.C
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111611000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JHONATAN CALDERON QUILA
Dirección: CARRERA 85 D 67 08
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal:

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 018000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co.
Mixto Concesión de Correo

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Artículo 8° Ley 1843 de 2017 "Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la Dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados..." No fue notificado al correo electrónico, porque esta forma de notificación facultativa dispuesta en la misma ley, la Secretaría Distrital de Movilidad no lo ha dispuesto como medio de notificación para comparendos electrónicos.

Entonces, la empresa de correspondencia 472 Servicios Postales Nacionales S.A., mediante guía de entrega informaron como causal de devolución NO EXISTE tal como se muestra a continuación

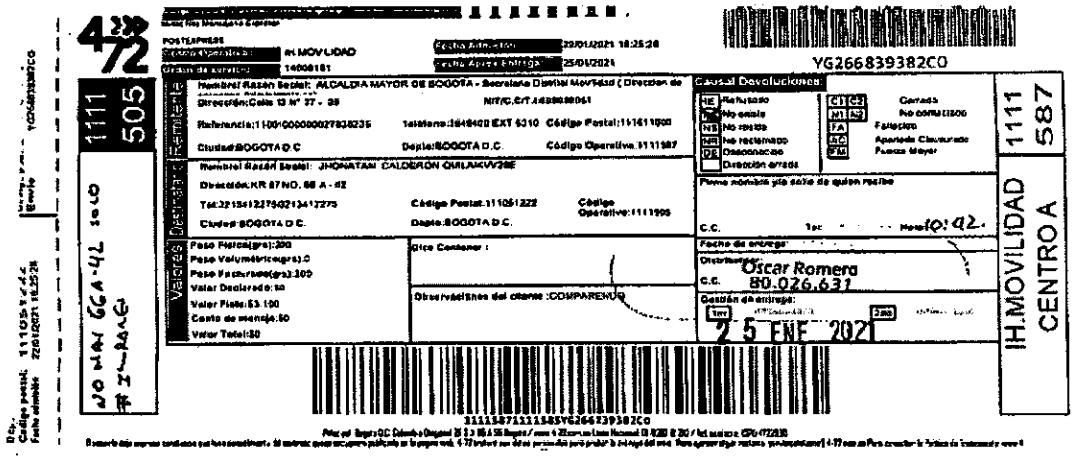

Al no ser notificado personalmente, se procedió entonces, con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO el cual se publicó en la página web **www.movilidadbogota.gov.co** mediante procedimiento establecido en el Art 69 Inc. 2 de la ley 1437 de 2011 con resolución de Aviso como se observa a continuacion:

COMPARENDO	RESOLUCION
11001000000027838236	161 DEL 2021-02-17 NOTIFICADO 24/02/2021

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

"...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (...)

En cumplimiento de los términos consagrados en la ley 1383 de 2010 Art 24 que dice:

"Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito.

Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código" (...)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

En virtud de lo señalado, la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, **carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito**, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó:

> *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."*

Transcurridos 30 días, contados a partir de la notificación, términos establecidos en la ley 1383 de 2010 art 24, la Autoridad de Transito aún se encuentra en términos para expedir la resolución que resuelve la responsabilidad contravencional del caso en particular interrumpiendo la Caducidad de la Acción por contravención conforme al Art 161 de la ley 769 de 2002 derogado por el art 11 de la ley 1843 de 2017.

Que, con relación a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario aclararle que, la Sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de Foto detección.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Así las cosas, una vez realizada la notificación en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), respecto de la imposición de la orden de comparendo, puede usted aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios y pagar, o también puede impugnar el comparendo y trabar el proceso contravencional.

En caso de presentarse la impugnación, lo que prevé la decisión judicial es justamente la inversión en la carga de la prueba, esto es, que una vez desaparece la presunción legal de responsabilidad por solidaridad, no puede el Estado esperar que el ciudadano demuestre su ausencia de responsabilidad, con lo cual debe en este caso, la SDM en ejercicio de la facultad sancionatoria prevista en el procedimiento contravencional en armonía con las normas sustanciales y procedimentales aplicables, ordenar y practicar todos los medios de prueba posibles hasta vencer en juicio al contraventor o en su defecto declarar la ausencia de responsabilidad.

Importante señalar, que el proceso contravencional es un procedimiento especial y preferente, el derecho de petición no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: "Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

De conformidad al decreto distrital que establece la "nueva realidad" nos permitimos indicarle que a partir del día 3 de septiembre de 2020 se activaron los términos procesales en los tramites de tránsito.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Frente a lo solicitado en su petición y teniendo en cuenta que aún no cuenta con Resolución que ponga fin al proceso contravencional, sus manifestaciones debe realizarlas por medio del proceso de impugnación de la orden de comparendo, puesto que es el medio idóneo para manifestar su inconformidad, ya que este no es el medio para recepcionar dicho recurso. Para realizar el proceso de impugnación se le informa que debe ingresar a través de la **página web de la Secretaría Distrital de Movilidad, plataforma ciudadano 360, en el link que a continuación se describe**:

(https://ciudadano.movilidadbogota.gov.co/loginciudadano/loginciudadano#no-back-button), se registre y efectúe la solicitud de cita o agendamiento, allí recibirá en su correo electrónico el mensaje con la fecha y hora en la que serán atendidos para el trámite solicitado en donde podrá exponer su desacuerdo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, de lo contrario, podrá acatar lo estipulado en el artículo **24 de la Ley 1383/2010**.

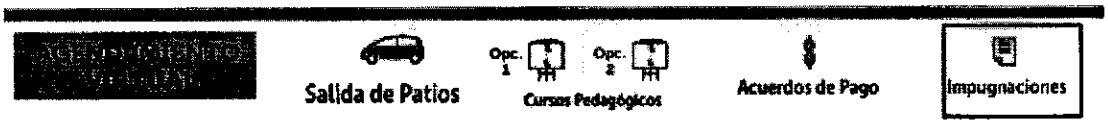

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de las órdenes de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

En este sentido, frente a su manifestación donde desea ser exonerado del comparendo controvertido, es necesario exponer que esa decisión es adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia púbica, conforma al Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual por medio del agendamiento se procede a aperturar personalmente dentro de los once días hábiles siguientes a la notificación del comparendo. textualmente la norma reza:

> *"(...)**Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.***
> ***Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.***
> ***En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado**. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."* (NEGRILLA DEL DESPACHO)

Ante la solicitud de Revocatoria propuesta en su escrito, se le informa que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificado el procedimiento del comparendo objeto de la petición no se configura ninguna de la causales expuestas en la ley por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Finalmente corresponde informarle, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidos a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

De esta manera damos respuesta y esperamos que la misma haya satisfecho su requerimiento.

Cordialmente,

Claudia Alexandra Cabana Saavedra
Subdirección de Contravenciones
Firma mecánica generada en 10-03-2021 05:37 PM

Elaboró: Julie Andrea Betancourt Quiñones-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDC
20214211095141
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 10 de 2021

Señor(a)
Jhonatan Calderon Quila
Carrera 85 D 67 08
Email: gloriasaenri@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216120413012

Respetado señor (a) CALDERON reciba un cordial saludo de la Secretaria Distrital de Movilidad:

La Secretaría Distrital de Movilidad, para el comparendo No. 11001000000027838236 de 21/01/2021, adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, "*Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones*"

El comparendo fue remitido dentro de los 13 días que establece la ley 1843 de 2017 art 8 en concordancia con la Resolución 718 de 2018 art 12 por medio de empresa de correspondencia al titular del vehículo automotor, a la dirección que tenía registrada ante RUNT.

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	JHONATAN CALDERON QUILA
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA- 1078776847
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	KR 87 NO. 66 A- 42	**Departamento:**	BOGOTA D.C.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Artículo 8° Ley 1843 de 2017 "Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la Dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados..." No fue notificado al correo electrónico, porque esta forma de notificación facultativa dispuesta en la misma ley, la Secretaría Distrital de Movilidad no lo ha dispuesto como medio de notificación para comparendos electrónicos.

Entonces, la empresa de correspondencia 472 Servicios Postales Nacionales S.A., mediante guía de entrega informaron como causal de devolución NO EXISTE tal como se muestra a continuación

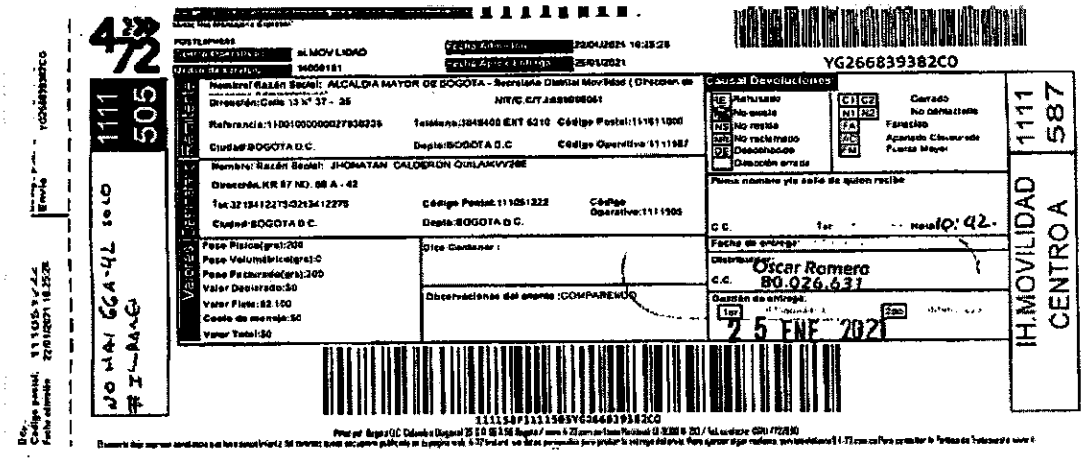

Al no ser notificado personalmente, se procedió entonces, con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO el cual se publicó en la página web **www.movilidadbogota.gov.co** mediante procedimiento establecido en el Art 69 Inc. 2 de la ley 1437 de 2011 con resolución de Aviso como se observa a continuacion:

COMPARENDO	RESOLUCION
11001000000027838236	161 DEL 2021-02-17 NOTIFICADO 24/02/2021

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

"...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (...)

En cumplimiento de los términos consagrados en la ley 1383 de 2010 Art 24 que dice:

"Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito.

Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código" (...)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

En virtud de lo señalado, la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, **carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito**, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó:

> *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."*

Transcurridos 30 días, contados a partir de la notificación, términos establecidos en la ley 1383 de 2010 art 24, la Autoridad de Transito aún se encuentra en términos para expedir la resolución que resuelve la responsabilidad contravencional del caso en particular interrumpiendo la Caducidad de la Acción por contravención conforme al Art 161 de la ley 769 de 2002 derogado por el art 11 de la ley 1843 de 2017.

Que, con relación a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario aclararle que, la Sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de Foto detección.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Así las cosas, una vez realizada la notificación en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), respecto de la imposición de la orden de comparendo, puede usted aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios y pagar, o también puede impugnar el comparendo y trabar el proceso contravencional.

En caso de presentarse la impugnación, lo que prevé la decisión judicial es justamente la inversión en la carga de la prueba, esto es, que una vez desaparece la presunción legal de responsabilidad por solidaridad, no puede el Estado esperar que el ciudadano demuestre su ausencia de responsabilidad, con lo cual debe en este caso, la SDM en ejercicio de la facultad sancionatoria prevista en el procedimiento contravencional en armonía con las normas sustanciales y procedimentales aplicables, ordenar y practicar todos los medios de prueba posibles hasta vencer en juicio al contraventor o en su defecto declarar la ausencia de responsabilidad.

Importante señalar, que el proceso contravencional es un procedimiento especial y preferente, el derecho de petición no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: "Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

De conformidad al decreto distrital que establece la "nueva realidad" nos permitimos indicarle que a partir del día 3 de septiembre de 2020 se activaron los términos procesales en los tramites de tránsito.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Frente a lo solicitado en su petición y teniendo en cuenta que aún no cuenta con Resolución que ponga fin al proceso contravencional, sus manifestaciones debe realizarlas por medio del proceso de impugnación de la orden de comparendo, puesto que es el medio idóneo para manifestar su inconformidad, ya que este no es el medio para recepcionar dicho recurso. Para realizar el proceso de impugnación se le informa que debe ingresar a través de la **página web de la Secretaría Distrital de Movilidad, plataforma ciudadano 360, en el link que a continuación se describe**:

(https://ciudadano.movilidadbogota.gov.co/loginciudadano/loginciudadano#no-back-button), se registre y efectúe la solicitud de cita o agendamiento, allí recibirá en su correo electrónico el mensaje con la fecha y hora en la que serán atendidos para el trámite solicitado en donde podrá exponer su desacuerdo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, de lo contrario, podrá acatar lo estipulado en el artículo **24 de la Ley 1383/2010**.

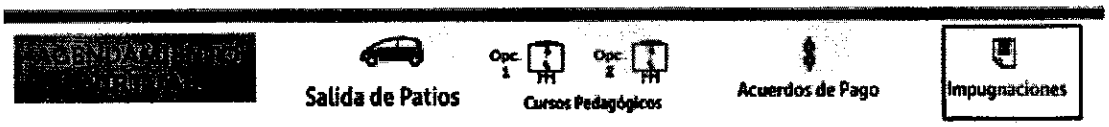

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de las órdenes de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

En este sentido, frente a su manifestación donde desea ser exonerado del comparendo controvertido, es necesario exponer que esa decisión es adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia púbica, conforma al Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual por medio del agendamiento se procede a aperturar personalmente dentro de los once días hábiles siguientes a la notificación del comparendo. textualmente la norma reza:

> *"(...)**Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.***
> ***Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.***
> ***En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado**. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."* (NEGRILLA DEL DESPACHO)

Ante la solicitud de Revocatoria propuesta en su escrito, se le informa que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificado el procedimiento del comparendo objeto de la petición no se configura ninguna de la causales expuestas en la ley por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Finalmente corresponde informarle, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidos a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

De esta manera damos respuesta y esperamos que la misma haya satisfecho su requerimiento.

Cordialmente,

Claudia Alexandra Cabana Saavedra
Subdirección de Contravenciones
Firma mecánica generada en 10-03-2021 05:37 PM

Elaboró: Julie Andrea Betancourt Quiñones-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195